C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1°) Comparece [redacted], arquitecto, Director General de Concesiones de Obras Públicas (S), en representación de la **Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas** (en adelante, DGC), quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285 o Ley de Transparencia, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C4859-25, adoptada por el **Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia** (en adelante, CPLT) en sesión ordinaria N° 1556, de 16 de octubre de 2025, comunicada mediante Oficio N° E24800, de la misma fecha, y notificada a la reclamante por correo electrónico de 17 de octubre de 2025, en cuanto acogió parcialmente el amparo por denegación de acceso a la información deducido por [redacted] y ordenó a la DGC hacer entrega al requirente de copia del Proyecto de Diseño Geométrico y del Proyecto de Pavimentación de la concesión “Acceso Vial Aeropuerto Arturo Merino Benítez – Subtramos B2, B3 y B4”, previo tarjado de los datos personales que dicha documentación pudiere contener, en conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 19.628.

Expone que, con fecha 22 de marzo de 2025, se recibió en la DGC la solicitud de acceso a la información pública N° AM014T0005148, presentada por [redacted], mediante la cual se requirió el envío de los proyectos de diseño geométrico, pavimentación y seguridad vial asociados a la referida concesión —planos en planta en formato CAD, PDF o KMZ, planos de pavimentos proyectados y planos de demarcación, señalización, paradas, vallas peatonales y barreras—, además del capítulo de Modelación de Redes de Tránsito y Evaluación Social, junto con las matrices de viajes y simulaciones correspondientes.

Refiere que mediante Resolución Exenta DGC N° 1582, de 13 de mayo de 2025, el Servicio denegó la entrega de lo pedido, invocando la causal de reserva del artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, por estimar que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB

publicidad de tales antecedentes afectaría la seguridad de la Nación, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública.

Deducido el amparo Rol C4859-25 por la requirente con fecha 14 de mayo de 2025, la DGC evacuó sus descargos por Ordinario N° 694, de 16 de junio de 2025, y respondió la medida para mejor resolver decretada por el Consejo mediante Ordinario N° 1092, de 29 de septiembre de 2025, oportunidad en la que, junto con reiterar la causal de reserva invocada, acompañó copia de los proyectos de diseño geométrico y de pavimentación aprobados de los subsectores B2, B3 y B4, bajo la reserva del artículo 26 de la Ley de Transparencia, e informó la inexistencia del registro de capas georreferenciadas y de la Modelación de Redes de Tránsito, así como que las adecuaciones normativas del Proyecto de Seguridad Vial se encontraban aún en etapa de aprobación.

Funda su reclamo, en síntesis, en que la Decisión de Amparo Rol C4859-25 incurre en un vicio de ilegalidad sustantiva al ordenar la entrega de información técnica relativa a una obra que constituye infraestructura crítica en los términos del artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República, pues la Concesión Acceso Vial Aeropuerto Arturo Merino Benítez es la principal vía de conexión terrestre hacia y desde el más importante terminal aéreo del país, de modo que los planos y especificaciones técnicas cuya entrega se dispone contienen información sensible que, de hacerse pública, podría ser indebidamente utilizada, exponiendo a riesgo la integridad estructural de la obra, la seguridad de sus usuarios y la conectividad nacional, configurándose así la causal de reserva del artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 7° N° 3 de su Reglamento.

Alega que la decisión reclamada resulta contradictoria, pues ordena entregar los proyectos de diseño geométrico y de pavimentación y, al mismo tiempo, rechaza la entrega del registro de capas georreferenciadas y de la Modelación de Redes de Tránsito, invocando —a su juicio— la misma normativa de seguridad nacional; y que en decisiones anteriores, como la recaída en el Amparo Rol C8491-24, de 25 de noviembre de 2024, el propio Consejo rechazó la entrega de planos de aeropuertos del país precisamente por aplicación de la causal del artículo 21 N° 3. Solicita, en definitiva, que se declare la ilegalidad denunciada, se anule y deje sin efecto la Decisión de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB

Amparo Rol C4859-25 y se determine que la DGC actuó conforme a derecho al denegar el acceso a la información solicitada.

2°) Informando el reclamo, [redacted], abogado, director general y representante legal del Consejo para la Transparencia, solicita su rechazo en todas sus partes, con costas.

Sostiene, en lo medular, que el principio de publicidad de los actos de los órganos del Estado tiene rango constitucional (artículo 8° de la Constitución Política de la República) y que el derecho de acceso a la información pública se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental y, en forma expresa, en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes (artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); que, conforme a los artículos 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, la información requerida es pública, presumiéndose relevante y pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración; que las causales de secreto o reserva son excepcionales, de interpretación restrictiva, y su concurrencia debe ser acreditada fehacientemente por quien las invoca, exigiéndose una afectación presente o probable y con suficiente especificidad de los bienes jurídicos protegidos; y que, en la especie, la DGC formuló únicamente alegaciones genéricas, sin acreditar de qué modo la entrega de los antecedentes ordenados afectaría la seguridad de la Nación.

Añade que el Consejo tuvo a la vista la información controvertida, en virtud de la medida para mejor resolver decretada al efecto, y que de su revisión en concreto no advirtió que la divulgación del Proyecto de Diseño Geométrico y del Proyecto de Pavimentación tuviera el potencial de afectar la seguridad de la Nación; que el amparo fue rechazado respecto del registro de capas georreferenciadas y de la Modelación de Redes de Tránsito por inexistencia de la información —y no por razones de seguridad—, y respecto del Proyecto de Seguridad Vial por configurarse a su respecto, precisamente, la causal del artículo 21 N° 3, lo que da cuenta de un análisis diferenciado y proporcionado, que descarta la contradicción denunciada.

3°) Se trajeron los autos en relación y se oyó a las partes en la vista de la causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el presente reclamo de ilegalidad, deducido al amparo del artículo 28 de la Ley de Transparencia, tiene por objeto que esta Corte determine si el Consejo para la Transparencia, al dictar la Decisión de Amparo Rol C4859-25 y ordenar a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas la entrega de copia del Proyecto de Diseño Geométrico y del Proyecto de Pavimentación de la concesión “Acceso Vial Aeropuerto Arturo Merino Benítez – Subtramos B2, B3 y B4”, incurrió en alguna ilegalidad, específicamente, si obró conforme a derecho al estimar que no se configuraba, respecto de dichos antecedentes, la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, única alegación sustantiva en que se apoya el arbitrio en estudio.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la admisibilidad del reclamo, cabe consignar que éste fue interpuesto el 30 de octubre de 2025, esto es, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la notificación de la decisión reclamada, practicada por correo electrónico de 17 de octubre de 2025, y que no concurre a su respecto la limitación prevista en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Transparencia, toda vez que la denegación de acceso dispuesta por el órgano reclamante no se fundó en la causal del artículo 21 N° 1 de dicho cuerpo legal, sino en la de su numeral 3, de manera que la reclamante se encuentra legitimada para accionar en esta sede.

TERCERO: Que, para la adecuada resolución del asunto, debe tenerse presente, en primer término, que el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República dispone que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 5° de la Ley de Transparencia previene que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB

procedimientos que se utilicen para su dictación, así como la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones legales; el artículo 10 consagra el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado; y el artículo 11, en sus letras a) y c), establece los principios de relevancia y de apertura o transparencia, conforme a los cuales se presume relevante y pública toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

CUARTO: Que, el derecho de acceso a la información pública constituye, además, una manifestación de la libertad de información amparada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, y se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme lo declaró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 19 de septiembre de 2006, dictada en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” (Serie C N° 151, párrafo 77), al señalar que dicho precepto, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

En el orden interno, la Corte Suprema ha destacado que el principio de publicidad, incorporado por la reforma constitucional de 2005 dentro de las Bases de la Institucionalidad, constituye un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y para la rendición de cuentas de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, de suerte que en esta materia “[…] la publicidad es la regla y el secreto la excepción” (Corte Suprema, Rol N° 46512-2022, sentencia de 5 de septiembre de 2022, considerando cuarto; en el mismo sentido, Rol N° 17133-2024, sentencia de 10 de junio de 2025, considerando sexto).

QUINTO: Que, tratándose la publicidad de un principio, su fuerza normativa es esencialmente expansiva. Como enseña la doctrina, “Los principios son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB

cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas" (ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, pp. 67-68).

De lo anterior se sigue que las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, en cuanto excepciones a un principio de rango constitucional, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y su concurrencia debe ser acreditada fehacientemente por quien las invoca. Así lo ha resuelto de manera uniforme la Corte Suprema, al razonar que "[…] la sola consideración de la naturaleza de la norma excepcional que sirve como excusa y que esgrime como defensa aquel a quien se exige la entrega de información, no es *per se* suficiente para excluir el principio general básico de publicidad y libre acceso a la información, puesto que es además indispensable que mediante dicho acceso se produzca una efectiva afectación a alguno de los bienes jurídicos expresados en el artículo 8º de la Constitución Política", excepciones que "sólo pueden darse por concurrentes cuando ello ha quedado establecido de un modo fehaciente e indubitado en el proceso" (Corte Suprema, Rol N° 49981-2016, sentencia de 19 de junio de 2017, considerando octavo; criterio reiterado en los Roles N° 9069-2022 y N° 9070-2022, sentencias de 23 de diciembre de 2022).

En idéntica línea, en una sentencia dictada en el Rol N° 17133-2024, de 10 de junio de 2025, la Corte Suprema reiteró que la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones, referidas a los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar, y que "[…] se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente" (considerando séptimo).

SEXTO: Que, en lo que atañe específicamente a la causal del artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia —que autoriza denegar el acceso "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública"—, la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema ha precisado el estándar que gobierna su aplicación. En

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB

efecto, en la sentencia de 14 de mayo de 2026, dictada en el Rol N° 31136-2025, el máximo Tribunal rechazó el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la sentencia de esta Corte que, en los autos Ingreso N° 749-2024, había desestimado la reclamación de ilegalidad del Fisco de Chile fundada en la misma causal de reserva aquí invocada, quedando así firme la decisión que ordenó la entrega de la información. En la prevención consignada en dicho fallo se puntualizó que la procedencia de la causal "[…] impone la necesidad de analizar si la información que se ordena entregar afecta en el caso en estudio, la seguridad de la Nación, correspondiéndole al organismo requerido acreditar que la revelación de la información ocasiona un perjuicio concreto y actual a la seguridad, lo cual, sin duda, obedece a la necesidad de justificar el daño real mediante un test de daño ante el Consejo para la Transparencia", agregándose que "[…] la determinación de la imposibilidad de acceder a la información de la que se pretende tener conocimiento, no queda entregada a la subjetividad del órgano requerido, sino que, por el contrario, el mantenimiento del secreto debe ser objeto de un escrutinio estricto a fin de determinar fehacientemente la concurrencia de la causal de excepción a la regla general".

En el mismo sentido que se viene expresando, al rechazar el recurso de queja Rol N° 27729-2025, por sentencia de 14 de mayo de 2026, la Corte Suprema dejó firme el fallo de esta Corte (Ingreso N° 740-2024) que había desestimado el reclamo de ilegalidad de un órgano público que no acreditó en forma pormenorizada, en el procedimiento administrativo, una afectación concreta y efectiva de los bienes jurídicos cuya protección invocaba, validando además la aplicación del principio de divisibilidad y el tarjado de los datos personales conforme a la Ley N° 19.628.

SÉPTIMO: Que, el criterio expuesto es igualmente compartido por la doctrina especializada. Se ha definido la seguridad de la Nación como un "Bien colectivo, de rango constitucional, que preserva la independencia del país y que obliga la defensa de la soberanía, su institucionalidad republicana y la integridad territorial de Chile, frente a agresiones externas, calificadas como tales por el ordenamiento nacional e internacional" (García Pino, Gonzalo y otros, *Diccionario Constitucional Chileno*, Cuadernos del Tribunal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB

Constitucional N° 55, Año 2014, p. 814), tratándose de un concepto jurídico indeterminado que sólo adquiere contenido en su aplicación a casos concretos.

Sobre la base expuesta, la doctrina ha postulado que la invocación de la seguridad nacional como fundamento del secreto estatal no admite una deferencia absoluta hacia la calificación efectuada por el propio órgano administrativo, sino que exige una justificación verificable del daño que la divulgación provocaría, sujeta al control del Consejo para la Transparencia y, en último término, de los tribunales de justicia (CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *Secretos de Estado. Transparencia y Seguridad Nacional*, Santiago, Thomson Reuters, 2014).

De este modo, la reserva no opera por la sola naturaleza o denominación de la información de que se trate, sino únicamente cuando se demuestra, con suficiente especificidad, que su publicidad genera una afectación presente o probable del bien jurídico protegido.

OCTAVO: Que, asentado el marco que antecede, corresponde examinar si la DGC acreditó, en sede administrativa, la concurrencia de la causal de reserva que invoca. De los antecedentes expuestos aparece que el órgano reclamante, tanto en su respuesta contenida en la Resolución Exenta DGC N° 1582, de 13 de mayo de 2025, como en sus descargos (Ordinario N° 694, de 16 de junio de 2025) y en su respuesta a la medida para mejor resolver (Ordinario N° 1092, de 29 de septiembre de 2025), se limitó a sostener, en términos generales, que la concesión constituye la principal vía de conexión terrestre con el Aeropuerto Arturo Merino Benítez; que se trata de infraestructura crítica en los términos del artículo 32 N° 21 de la Constitución; y que los planos requeridos contienen información relevante sobre la seguridad de las estructuras cuya eventual “manipulación o alteración externa” podría generar emergencias o riesgos. Sin embargo, pese a que el Consejo le requirió expresamente —primero al conferirle traslado y luego mediante la medida para mejor resolver decretada en sesión N° 1547, de 28 de agosto de 2025— que explicara pormenorizadamente por qué, en el caso específico, la divulgación de la información pedida afectaría la seguridad de la Nación, la reclamante reiteró aseveraciones abstractas e hipotéticas, sin precisar de qué modo el conocimiento de planos de geometría vial y de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB

pavimentación —antecedentes de carácter técnico relativos al trazado y a la materialidad de una obra vial pública, destinada al uso masivo y visible de las personas— permitiría concretar el daño que se invoca. Tales alegaciones genéricas no satisfacen el estándar de acreditación exigido por el artículo 8° de la Constitución y por la jurisprudencia reseñada en los motivos quinto y sexto precedentes.

NOVENO: Que, en contrapartida, el Consejo para la Transparencia no se limitó a un examen formal de las alegaciones del órgano, sino que, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 26 de la Ley de Transparencia, requirió y tuvo a la vista la información controvertida, y sólo tras su revisión en concreto concluyó, en los considerandos 8) y 9) de la decisión reclamada, que la develación del Proyecto de Diseño Geométrico y del Proyecto de Pavimentación "[…] no supone un riesgo de afectación a la causal de reserva invocada para denegar la información", pues de la revisión efectuada no se advierte cómo la divulgación de antecedentes de carácter técnico y materialidad en la señalada materia tenga el potencial de afectar la seguridad de la Nación, particularmente en el ámbito de la mantención del orden público o la seguridad pública.

El mismo examen en concreto condujo al Consejo, en cambio, a reservar el Proyecto de Seguridad Vial consultado, por estimar atendibles las alegaciones del organismo en cuanto a que su publicidad puede significar un riesgo grave a la seguridad operativa del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, y a rechazar el amparo respecto del registro de capas georreferenciadas y de la Modelación de Redes de Tránsito, por inexistencia de dicha información, conforme a la propia declaración del Servicio. Este proceder diferenciado y proporcionado, que sólo ordenó entregar aquellos antecedentes carentes de aptitud lesiva —y, aun así, con tarjado previo de los datos personales, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia—, evidencia que la decisión reclamada es fruto de una ponderación fundada y no de una aplicación mecánica del principio de publicidad.

DÉCIMO: Que, no altera lo concluido la circunstancia de que la obra concesionada pueda ser calificada como infraestructura crítica en los términos del artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB

Dicho precepto, incorporado por la Ley N° 21.542, regula una atribución especial del Presidente de la República —disponer que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país en caso de peligro grave o inminente— y define aquel concepto para ese preciso efecto, pero no constituye una ley de quórum calificado que declare secreta o reservada la información relativa a tales obras, ni releva al órgano administrativo de la carga de acreditar, en concreto, la afectación que exige el artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental. En ello se diferencia el presente caso de aquel resuelto por la Corte Suprema en el Rol N° 17133-2024, ya citado, en el cual la reserva se sustentó en una regla objetiva de secreto contenida en una norma de quórum calificado —el artículo 27 del Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, relativo a los planos e instalaciones de unidades penales—, hipótesis en la que, por expresa calificación legislativa, no se exige acreditar en cada caso una afectación específica.

De esta forma, ninguna disposición legal análoga ha sido invocada respecto de los planos de diseño geométrico y de pavimentación de una vía pública concesionada, de manera que la calificación de la obra como infraestructura crítica, por sí sola, no configura la causal de reserva esgrimida.

UNDÉCIMO: Que, tampoco puede prosperar la alegación de contradicción interna de la decisión reclamada, pues ella descansa en una errónea comprensión de lo resuelto. Según se lee en su considerando 6) y en lo dispositivo, el amparo fue rechazado respecto del registro de capas georreferenciadas y de la Modelación de Redes de Tránsito por la inexistencia de la información reclamada —al tratarse de antecedentes no considerados en la elaboración del proyecto, según lo informado por la propia DGC—, y no por aplicación de la causal de seguridad de la Nación; en tanto que la reserva del Proyecto de Seguridad Vial, fundada efectivamente en el artículo 21 N° 3, lejos de evidenciar incoherencia, confirma que el Consejo efectuó un análisis singularizado de cada categoría de antecedentes, acogiendo la causal allí donde advirtió una afectación plausible del bien jurídico protegido y descartándola donde no la advirtió.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB

Por análogas razones resulta inatingente la invocación de la decisión de amparo Rol C8491-24, pues en aquel caso lo requerido eran los planos de gran parte de los aeropuertos del país —esto es, de las instalaciones aeroportuarias mismas—, antecedentes cuya divulgación el Consejo estimó apta para comprometer la seguridad de recintos estratégicos, situación que difiere de la entrega de los proyectos de geometría y pavimentación de una vía pública de acceso, cuya configuración es, por lo demás, perceptible por cualquier persona que transite por ella.

DUODÉCIMO: Que, en las condiciones anotadas, forzoso es concluir que el Consejo para la Transparencia, al dictar la Decisión de Amparo Rol C4859-25, actuó dentro de la esfera de las atribuciones que le confieren los artículos 24 y siguientes y 33 letras b) y m) de la Ley de Transparencia, efectuando una interpretación y aplicación de la normativa que se ajusta al artículo 8° de la Constitución Política de la República y al estándar fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema y de esta Corte, sin que la reclamante haya demostrado —ni en sede administrativa ni en esta sede jurisdiccional— que la entrega del Proyecto de Diseño Geométrico y del Proyecto de Pavimentación de los Subtramos B2, B3 y B4 de la concesión “Acceso Vial Aeropuerto Arturo Merino Benítez” produzca una afectación presente o probable, y con suficiente especificidad, de la seguridad de la Nación. La decisión reclamada no adolece, por tanto, de ilegalidad alguna, motivo por el cual el presente reclamo será desestimado.

DÉCIMO TERCERO: Que no se condenará en costas a la reclamante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en los artículos 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas en contra de la Decisión de Amparo Rol C4859-25, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión ordinaria N° 1556, de 16 de octubre de 2025, la que, en consecuencia, queda a firme en todas sus partes,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB

debiendo el órgano reclamante dar cumplimiento a lo ordenado en ella en la forma y plazos que la misma dispone.

Regístrese, comuníquese al Consejo para la Transparencia y a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, notifíquese al tercero interesado y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por el ministro (s) Pedro Maldonado Escudero.

No firma el ministro señor Alejandro Rivera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Rol N° 921-2025 Contencioso Administrativo.

Pedro Daniel Maldonado Escudero
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diecisiete de agosto de dos mil veintiséis
11:12 UTC-4

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecisiete de agosto de dos mil veintiséis
11:29 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Pedro Daniel Maldonado E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBQXCUFEHLB